------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., M. L. c/ A. D. E. D. S. s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de ley"*** (Expte. N° 155/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 448 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 62/2012, de fecha 05/09/2012 y que obra de fs. 418/426 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de apelación deducidos contra la sentencia definitiva dictada a fs. 418/426 vta., por ambas partes y por el letrado asistente de la parte actora y que fueran concedidos a fs. 432.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda laboral promovida por M. L. H. contra la A. d. E. d. S., condenándola a abonar a la actora la suma de $106.646,64, intereses, costas y la entrega del certificado de trabajo previsto por el art. 80 LCT. Reguló estipendios profesionales.----------

------El Dr. R. T. G. L. apeló por bajos sus emolumentos profesionales contenidos en la sentencia (fs. 429).--------

------La parte actora expresó agravios mediante la pieza recursiva que da cuenta a fs. 434 y vta. siendo su único agravios que el juez *"a quo"* no haya adicionado el SAC respecto de la indemnización por antigüedad con fundamentos en que dicho rubro es indemnizatorio y no remuneratorio resultando extraño a las previsiones del art. 121 LCT, que ello es incorrecto en virtud que el SAC es una salario complementario diferido, que así se ha pronunciado esta Cámara de Apelaciones en diversas causas que menciona.----------

------Que como consecuencia de ello solicita se modifique este punto de la sentencia y se condena a la empleadora a abonar este ítem sobre la indemnización por antigüedad.----------

------A fs. 437/438 expresó agravios la demandada constituyendo su queja primera la errónea valoración que hiciera el juez *"a quo"* en el marco de la relación laboral con los montos reclamados en la demanda, que ha quedado probado que la actora no cumplía tareas en el contexto mencionado en la demanda, así como tampoco la aplicación del CCT pedido por la accionante, que pese a ello luego el juez sentenciante se apartó del razonamiento seguido y condenó el pago de los salarios reclamados y los montos señalados por la convención, que ello no se ajusta a una relación laboral lógica determinada, que el experto contable no se ajustó a las puntos periciales como así tampoco a la real actividad desplegada por la actora, cual era la de empleada de limpieza.

------Que en ese orden de ideas y continuando con sus quejas es absolutamente incierto que al haberse acreditado una relación laboral no registrada corresponde hacer lugar a las multas previstas en la ley, que no quedan dudas que el agravio expresado y no considerado por el Juzgador deberá encontrar acogida favorable y denegar el concepto puesto que la relación que unió a las partes fue una relación de locación de servicios.----------

------También se agravia en cuanto se hace lugar al monto peticionado por la falta de entrega de las constancias laborales por cuanto el art. 80 LCT se refiere a relaciones de trabajo y no a una locación de servicios, que a su vez tampoco se cumplió con el requisito del art. 3 del decreto 146/01.----------

------Finalmente se agravio de los honorarios regulados al abogado de la parte actora por altos.----------

------A fs. 441/442 contesta la actora el traslado de la expresión de agravios presentada por la accionada.----------

------A fs. 447 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicándose a fs. 448 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto en este acto.----------

------Por una cuestión de lógica y método de sentencia y por el eventual resultado al que se pudiera llegar a arribar, voy a proceder a tratar en primer término los agravios de la parte demandada condenada en autos y luego la queja de la actora.----------

------En esa tarea, adelanto que los agravios de la accionada no resultan atendibles.----------

------En efecto parece desconocer la quejosa los fundamentos legales utilizados por el sentenciante, para concluir que en el *"sub case"* se acreditó con las pruebas pertinentes que la actora fue empleada de la accionada, que no sólo cumplió funciones de limpieza sino que además desempeñó tareas propias de una secretaria administrativa, que hubo una típica relación laboral y subordinada con un horario laboral de 4 horas diarias de lunes a viernes, y que no fue registrada dicha relación laboral (ver fs. 421 vta., apartados segundo y tercero). Pasando por alto tales razones, lleva a cabo un relato en la expresión de agravios distorsionado, paralelo a la sentencia, que de ninguna manera se

compadece con la técnica recursiva que derivaría de la manda del art. 268 del CPCC.----------

------Es que expresar agravios no es disentir con la sentencia ni esbozar otro parecer, es hacerse cargo uno por uno de los fundamentos del fallo, refutándolos con las razones legales que a juicio del recurrente correspondió aplicar. Técnica que conforme lo llevo dicho no cumplió. Así, bajo la dialéctica subjetiva sostiene afirmaciones que no son ciertas en virtud que el juez de grado con apoyo en la manda legal del art. 23 LCT, tuvo bien en claro que no logró demostrar el hoy apelante demandado, en la especie, una locación de servicios con la que se insiste en esta instancia sino que existió una relación laboral típica subordinada.----------

------Y analizó además, para sostener la presunción legal señalada la abundante prueba testimonial, informativa de la AFIP, que echó por tierra la estructura de la defensa y que ni siquiera intentó rebatir en esta Sede, limitándose conforme lo llevo dicho a sostener una versión no real a las constancias de la causa ni de la ley.----------

------Es que si la demandada negó la relación laboral, pero aceptó la prestación de servicios por parte de la actora, aún bajo el carácter de ocasional (ver libelo de contestación de demanda a fs. 51, punto 4), incumbía a aquella demostrar el carácter eventual de la vinculación, no habiéndolo hecho, conforme concluyera el sentenciante de origen a fs. 420 y vta., apartados segundo, tercero y cuarto, y 420 vta./421, apartado segundo, que arribara firme a esta Alzada por ausencia de impugnación recursiva, rige la presunción del art. 23 LCT y corresponde tener por ciertas las afirmaciones de la trabajadora, cuanto más ante la ausencia de registración alguna (conf. SCBA, L 49-663-S, Septiembre 15-992, “Pereyra, Raúl Humberto c/ Dieguez, Manuel s/ despido”).----------

------Tampoco se ha hecho cargo la recurrente que el juez *“a quo”* tuvo por acreditado en la especie las tareas denunciadas por la trabajadora en la demanda, consistentes en limpieza y tareas administrativas para la asociación demandada (fs. 421 vta., apartado segundo), así como la aplicación del CCT 462/06 y sus escalas salariales correspondientes al cargo Administrativo “C” (fs. 424 apartado primero), ignorando tales argumentos que por ausencia de impugnación también arriban firmes a la Cámara, alegando una surte de indefensión en juicio que no sólo no demostró haya ocurrido, sino que muy por el contrario quien no ha podido acreditar los extremos que de manera imprecisa denunciara en la contestación de la demanda, fue ella (art. 381 del CPCC).----------
------Sí fue probado, lo repito una vez más, el vínculo laboral dependiente, las tareas de limpieza, las tareas administrativas, la ausencia de registración, el distracto imputable a la patronal mediante las pruebas testimoniales rendidas en autos, expediente administrativo de la Subsecretaría de Trabajo Delegación Esquel, informativa AFIP e intercambio epistolar labrado entre las partes que arriban firmes a este Tribunal porque la apelante lisa y llanamente las ignoró cuestionar. A lo que debe agregarse que conforme la presunción establecida en el art. 55 LCT deben tenerse como ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deberían constar en los asientos contables de la empresa y libros omitidos, salvo prueba en contrario que en el particular no ocurrió, por lo que el agravio referido a los montos peticionados en la demanda y acogidos en sentencia deben ser desestimados (conf.: DT, 1998 – B, 2452). ASI LO VOTO.----------
------A la sazón, no es incierto tal como lo propone la apelante la aplicación de las multas previstas en la ley para el denominado trabajo en negro finalmente reconocido por el quejoso al tiempo de expresar agravios (fs. 437 vta. pto. b), contraponiéndolo a una locación de servicios que jamás acreditó hubiere ocurrido en la especie y que ni

siquiera intentara rebatir en la tarea impugnaticia. Justamente la problemática social planteada por el trabajo no registrado (en negro) habilita el mecanismo sancionatorio de la ley 24.013 de presentarse la falta de registración del trabajador y del contrato. El agravio debe desestimarse. ASI LO VOTO.----------

-----Idéntica suerte ha de seguir el segundo de los agravios que intentara desarrollar en torno a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 LCT con fundamento en la existencia de una locación de servicios que jamás logró demostrar.----------

------El agravio debe ser rechazado, entremezclando y contraponiendo como fundamento para sostener el rechazo de la multa del art. 80 LCT, la locación de servicios no probada en la especie y la ausencia del cumplimiento del art. 3 del decreto 146/01 que a la luz de los antecedentes de la causa surge se haya dado cumplimiento. En tanto que materializado el despido indirecto el 7 de febrero del año 2011 (ver CD de fs. 9), no entregó la empleadora las constancias ni el certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido el vínculo laboral, por lo que habilitada se encontraba la actora para formular el requerimiento que da cuenta la CD de fs. 13 con fecha 12 de marzo del año 2011 continente del reclamo del certificado previsto en el art. 80 LCT así como la multa ante la omisión incurrida. La intimación fehaciente a que hacen referencia tanto la norma originaria (art. 45, ley 25.345) como su reglamentación (dec. 146/2001), sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa (C. Nac. Trab., sala 3ª, 27/4/2004, “Carvajal, Luis v. La Internacional SA y

otro", sent. 85785). Sala 4ª, 9/2/2006, "Cieri, Norma Élida v. Organización Anselmi SRL y otro". El agravio debe ser desestimado. ASI LO VOTO TAMBIÉN.----------

------Dando ahora sí respuesta al agravio de la parte actora consistente en el rechazo del cálculo del SAC sobre la indemnización por antigüedad dispuesta por el juez "a quo" a fs. 424 vta. pto. C con fundamento en que dicho rubro es indemnizatorio y no remunerativo, le asiste razón al quejoso, al menos a mi entender.----------

------En efecto, el SAC fue implementado en nuestro derecho a través del dec.-ley 33.302/1945, siendo la primera regla de hermenéutica jurídica la interpretación literal de la ley, cuando ésta no ofrece dudas. Es indudable que en nuestro derecho el denominado "sueldo anual complementario" es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo. Siguiendo la máxima latina: accesorium sequitur principalem, el sueldo anual complementario debe acompañar la base a tener en cuenta para el cálculo de la indemnización por despido. Sala 7ª, 13/9/2005, "Bretaña, Juan Antonio c. Escuela Superior de Hotelería SA". Siendo ello así corresponde incluirlo en el cálculo para la indemnización por antigüedad, por lo que deberá adicionárselo por la suma de $903,20 a dicho rubro acogido y modificarse la sentencia objeto de apelación en este aspecto. ASI LO VOTO.----------

------Apelados por bajos y por altos la regulación de estipendios profesionales correspondientes al Dr. R. T. G. L., letrado apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos, el doble carácter con que actuara resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 38 de la Ley XIII Nº 4 y XIII Nº 15 del DJP, por lo que deberán confirmarse.---------

------Costas de Alzada a la demandada apelante vencida en la apelación (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP), debiendo regularse los emolumentos de los profesionales actuantes en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr, FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, antecedentes y pretensiones esgrimidas en la causa de marras, corresponde analizar los agravios expresados:----------

------1-Primer agravio de la demandada:----------

------Después de leer y releer lo que, con gran generosidad, podría llamarse expresión de agravios, persiste la duda respecto a cual es la queja concreta del apelante. La oscuridad del escrito es superlativa con párrafos acabadamente inentendibles (v.g. parr. 4° fs. 437 vta.). Con muy buena voluntad de este Tribunal podría llegar a decirse que el demandado se queja respecto a la naturaleza laboral que la sentencia atribuye a la relación base de la litis y sostiene que la misma es una locación de servicios.----------

------Este agravio, en las condiciones en que fue planteado, no puede ser recibido favorablemente ante esta Alzada.----------

------El a quo comienza, tal cual corresponde, analizando el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto crea la presunción de que, probada la prestación de servicios, se presume la relación laboral y es el empleador quien debe demostrar lo contrario. Ninguna objeción a ello logró articular el recurrente. Continúa el a quo analizando pormenorizada y puntualmente los distintos testimonios volcados en autos y concluye que lejos de probar la hipótesis de la demandada, confirman la existencia de un contrato de trabajo. El recurrente ni siquiera intenta rebatir esta afirmación. Dice el Sr. Juez de Grado que las declaraciones testimoniales son reforzadas por las constancias del expediente administrativo. Ninguna impugnación valedera

encontramos en la expresión de agravios que logre contradecir este razonamiento.----------

------La expresión de agravios debe ser, antes que nada, una crítica y no alcanza tal calidad el escrito que omite rebatir todos y cada uno de los razonamientos sentenciales, limitándose a presentar, con gran dificultad en este caso, solo una hipótesis disidente.----------

------La apelación no abre un nuevo juicio sino que propone una revisión de lo dicho en la sentencia, la cual debe ser indefectiblemente rebatida en forma adecuada.----------

------En conclusión, la afirmación del recurrente, en el sentido de que la relación objeto de esta litis era una locación de servicios, no pasa de ser una manifestación dogmática, una mera disidencia con los decidido en la anterior instancia, que no supera un test mínimo de admisibilidad y corresponde su rechazo.----------

------Dentro del mismo agravio y en forma promiscua, el recurrente se queja también de que se le hubiera aplicado la multa del art. 80 LCT pero lo hace con el mismo e infundado argumento de que la relación objeto de la litis es una locación de servicios y no una relación de trabajo, en consecuencia debemos entender que esta segunda queja fue planteada en subsidio de que procediera la primera, la cual, según ya dije, no alcanza el nivel de un verdadera expresión de agravios, ergo, esta segunda queja debe ser igualmente rechazada.----------

------Agravio de la actora:----------

------El a quo rechazó incluir el SAC en el cálculo de la indemnización por antigüedad, aduciendo que el mismo tiene carácter resarcitorio y no remunerativo.----------

------Se agravia de ello la actora y adelanto que le asiste razón.----------

------Ya he dicho en reiteradas oportunidades que, extinguida la relación de trabajo, surge una nueva obligación de carácter resarcitorio y como todas las de esta naturaleza, se encuentra imbuida del principio

de integralidad conforme al cual, la finalidad perseguida consiste en dejar al damnificado en una situación lo mas parecida posible a la de indemnidad. El hecho de que en las relaciones regidas por la Ley de Contrato de Trabajo, el resarcimiento se encuentre tarifado, no implica renuncia a la integralidad sino sólo una tasación presuntiva y previa del daño.----------

------Dicho lo precedente, resulta superfluo discutir si el SAC tiene naturaleza remuneratoria o indemnizatoria; es que, cualquiera sea ella, se trata de un capital que el trabajador dejaría injustamente de percibir y que ningún motivo lógico hay para privarlo de este derecho en expectativa.----------

------También he dicho que *"La cuestión ha estado sujeta a no pocas controversias mas el principio de in dubio pro operario me inclinan en sentido favorable al trabajador y es que como ya dije en otra oportunidad: "La tarifación resarcitoria adoptada por la LCT, no constituye derogación del principio de integridad de la reparación sino simplemente el establecimiento de un régimen de presunciones que libera al trabajador de la carga de demostrar la cuantía del daño irrogado. Ahora bien, para que el resarcimiento sea íntegro debe guardar la mayor equivalencia posible entre daño irrogado y la indemnización debida"* (Mi voto en "A., A. c/ I., N. L. s/Laboral" Expte. Nº 159/07).----------

------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Los honorarios del Dr. G. L.:----------

------Los honorarios del Dr. R. T. G. L., fueron apelados por altos y por bajos.----------

------Analizando la regulación impugnada, encuentro que los honorarios (21 % del monto del proceso) resultan adecuados a derecho

en atención a la labor desarrollada, resultado obtenido, tiempo del proceso, importancia para las partes y demás pautas de valoración indicadas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 38 Ley XIII n° 4 y XIII n° 5 DJP).----------

------Es por lo expuesto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que los honorarios apelados deben ser confirmados. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presenten instancia, las cuales deben imponerse a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1, Procedimiento Laboral), tal cual lo propusiera al Pleno el Sr. Juez de la anterior instancia con quien coincido y así lo voto.----------

------A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Atento a lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR**, en lo principal, la sentencia registrada bajo el n° 62/2012, de fecha 05/09/2012 y que obra de fs. 418/426 vta., **revocándola** en cuanto no hace lugar al SAC sobre Indemnización por Antigüedad reclamado en la demanda, rubro que prospera debiendo adicionarse. **2.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada apelante vencida en la apelación (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP). **3.- REGULAR** los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en un 7% para el Dr. R. T. G. L. y en un 4% para el Dr. D. A. S., ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA si correspondiere. (art. 13 del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:----------

------En virtud de lo manifestado al votar a la cuestión anterior, opino que se debe: **1.- CONFIRMAR**, en lo principal, la sentencia registrada bajo el n° 62/2012, de fecha 05/09/2012 y que obra de fs. 418/426 vta., **revocándola** en cuanto no hace lugar al SAC sobre Indemnización por Antigüedad reclamado en la demanda, rubro que prospera debiendo

adicionarse. **2.- IMPONER** las costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP). **3.- REGULAR** los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en un 7% para el Dr. R. T. G. L. y en un 4% para el Dr. D. A. S., ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA si correspondiere. (art. 13 del Arancel).----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1.- CONFIRMAR**, en lo principal, la sentencia registrada bajo el n° 62/2012, de fecha 05/09/2012 y que obra de fs. 418/426 vta., **revocándola** en cuanto no hace lugar al SAC sobre Indemnización por Antigüedad reclamado en la demanda, rubro que prospera debiendo adicionarse.----------

------**2.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada apelante vencida en la apelación (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------

------**3.- REGULAR** los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en un 7% para el Dr. R. T. G. L. y en un 4% para el Dr. D. A. S., ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA si correspondiere. (art. 13 del Arancel).-------
---

------**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le

asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (CPCC).----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.